

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si están exentos del Impuesto los servicios prestados por un bufete de Abogados al asesorar a los exportadores en la redacción de los contratos en cuya virtud se entregan los bienes con destino a las exportaciones, repercusiones fiscales del mismo y trámites aduaneros a efectuar;

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas de dicho impuesto las prestaciones de servicios distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal;

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.—Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos, aunque contraten dichos servicios en nombre propio.

Segundo.—Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.—Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto, o a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas para, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, ser posteriormente enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Cuarto.—Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por su cuenta en la que éste manifieste, bajo su responsabilidad, que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.—La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste, en los diez días siguientes a la salida.

El documento justificativo de la salida de los bienes será la copia de la declaración de exportación o cualquier otro documento admitido e intervenido por la Aduana en el que se acredite la naturaleza, clase y cantidad de las mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que, al no concurrir las circunstancias anteriores, los servicios prestados por Abogados al asesorar sobre la redacción de contratos, estudio de repercusiones fiscales y trámites aduaneros, no pueden considerarse directamente relacionados con las exportaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por un bufete de Abogados al asesorar sobre redacción de contratos de exportación, repercusiones fiscales y trámites aduaneros.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

750

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la Provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la Provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinada Sociedad gestora en nombre y por cuenta de distintos comerciantes mayoristas la denominada

usualmente «planilla de condiciones» con los proveedores de dichos mayoristas, concertando los descuentos en dinero o en especie, las facilidades de pago, los incentivos para la venta y otras condiciones de las compras de los referidos comerciantes mayoristas;

Resultando que la sociedad gestora no interviene directamente en las operaciones de compra y venta, ya que éstas se realizan directamente por cada uno de los citados comerciantes en el marco de las condiciones generales pactadas por la mencionada sociedad gestora;

Resultando que los comerciantes mayoristas, en contraprestación de dichos servicios, abonon a la sociedad gestora una cuota mensual para el sostenimiento de sus gastos generales, que constituye el único ingreso de la sociedad gestora;

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, exentos los servicios de gestión prestados por la referida sociedad a los comerciantes mayoristas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno aplicable a los servicios de gestión de condiciones de compras a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto citado preceptúa que la base imponible de dicho tributo está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el artículo 56 del aludido Reglamento prescribe que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la Provincia de Pontevedra:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de gestión de condiciones de compra prestados por una sociedad gestora a diversos comerciantes mayoristas destinatarios de los mismos.

Los citados servicios tributarán en todo caso al tipo impositivo del 12 por 100 sobre la base imponible constituida por el importe total de la contraprestación, aunque dicha contraprestación se instrumente en forma de cuota mensual para el sostenimiento de los gastos generales de la sociedad gestora.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

751

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Interpretación del precepto establecido en el artículo 60, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

2.º Procedencia del derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en la adquisición de carburantes utilizados por los vehículos que por su configuración objetiva se dedican exclusivamente para el transporte de mercancías propias;

Considerando que el artículo 60, número 1 del citado Reglamento establece que sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la condición de empresarios o de profesionales, hayan presentado la declaración prevista en el

artículo 154 del mismo Reglamento e iniciado efectivamente la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad.

No obstante, serán deducibles las cuotas que hubiesen sido soportadas con anterioridad a partir del momento en que se hubiese presentado la referida declaración o, en su defecto, la declaración-liquidación correspondiente al período en que dichas cuotas hubiesen sido soportadas, siempre que no hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora;

Considerando que el artículo 154, número 1 del aludido Reglamento preceptúa que los sujetos pasivos que comiencen en territorio peninsular español o islas Baleares el ejercicio de una o varias actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán presentar una declaración relativa a las mismas, con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal;

Considerando que con referencia a los empresarios o profesionales que hubiesen iniciado el ejercicio de su actividad empresarial o profesional con anterioridad a la citada fecha, el mencionado requisito podrá sustituirse por el cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta del mismo Reglamento, a cuyo tenor, los empresarios o profesionales que, en virtud de lo dispuesto en su Reglamento regulador, estén sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido a partir del día 1 de enero de 1986 deberán formular una declaración ajustada al modelo que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, declarando dicha circunstancia.

La referida declaración se deberá presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal antes de la citada fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los empresarios o profesionales que realicen exclusivamente las operaciones exentas del Impuesto descritas en el artículo 13 de este Reglamento.

2.º Los empresarios o profesionales que hubieran sido alta a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas o recibiesen con habitualidad las etiquetas suministradas por el Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que el artículo 59 del Reglamento del Impuesto prescribe que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas devengadas como consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones e importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto y en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del Reglamento citado,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra:

Primero.—Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que haya presentado en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal una declaración de iniciación en el ejercicio de las actividades económicas relativa a las mismas, con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Se exceptúan del deber indicado en el párrafo anterior los empresarios o profesionales que, con anterioridad al día 1 de enero de 1986, hubieran sido alta a efectos de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas o recibiesen con habitualidad las etiquetas suministradas por el Ministerio de Economía y Hacienda correspondientes al ejercicio de actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo.

Segundo.—Los empresarios o profesionales podrán deducir de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones de carburantes destinados al abastecimiento de los vehículos propios dedicados exclusivamente al transporte de las mercancías, en la medida en que dichos bienes se utilicen exclusivamente en la realización de las operaciones sujetas al Impuesto y en las demás operaciones determinadas en el artículo 61 número 3 del Reglamento citado.

La práctica de dichas deducciones está condicionada a los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

752

**RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986 por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.**

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986 por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados agricultores trasladan el grano que producen en las explotaciones agrícolas de las que son titulares a cooperativas de piensos, con el fin de que, con dicho producto, elaboren piensos compuestos que, posteriormente, devuelven al agricultor para su utilización como alimento del ganado;

Resultando que se consulta si la realización de las operaciones indicadas determina la improcedencia de que los agricultores mencionados puedan acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en dicho Reglamento siempre que no hubieran renunciado al mismo;

Considerando que el artículo 107 del mismo Reglamento prescribe que no podrán acogerse a dicho régimen especial por ninguna de sus actividades económicas:

1.º Quienes por sí mismos o por mediación de terceras personas sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones acogidas al régimen especial a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

2.º Quienes entreguen los productos que obtengan en sus explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras acogidas a este régimen especial mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación;

Considerando que a tales efectos las operaciones de transformación de productos agrícolas para ser utilizados en explotaciones agrícolas o ganaderas por el propio agricultor o ganadero, sin transmitir a terceros los productos transformados, no impide la aplicación del régimen especial mencionado;

Considerando que sin perjuicio de lo que antecede, el artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, aunque realicen simultáneamente otras operaciones empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Empresarial Malagueña:

Primero.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca quienes transmitan a terceros los productos obtenidos en sus explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, después de haberlos sometido a procesos de transformación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

La transformación de los productos naturales en piensos compuestos constituye un proceso de transformación de los citados productos.

Segundo.—Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, en quienes concurren los requisitos señalados en el Reglamento del Impuesto, aunque por sí mismos o por mediación de terceras personas sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones acogidas a dicho régimen especial a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, siempre que destinen exclusivamente los productos transformados a su consumo propio o a ser utilizados en su propia explotación agrícola o ganadera, sin transmitirlos a terceros.

Tercero.—Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los agricultores, ganaderos y titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras que, reuniendo los demás requisitos exigidos por el Reglamento del Impuesto, no